



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2019 00081** 00
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ANASTACIO CASTAÑEDA PAREDES

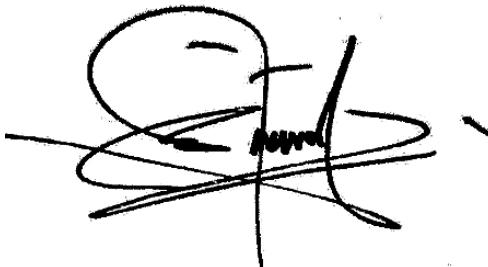
1

CITA AUDIENCIA

En razón al aplazamiento que antecede, es necesario convocar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia aplazada. En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día **dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00am)**, diligencia que se desarrollara virtualmente.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2021 00025** 00
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ISAIAS OLAYA ALDANA

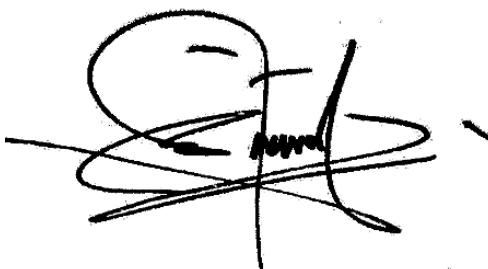
1

CITA AUDIENCIA

En razón a que la DIAN ha allegado respuesta al oficio remitido dentro del presente proceso, es necesario convocar a audiencia para llevar a cabo exposición del trabajo de partición, aprobación del mismo y de ser posible dictar sentencia. En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día **dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (02:00pm)**, diligencia que se desarrollara virtualmente.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2021 00098** 00
FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: NOHELIS MEDINA LEONAS
DEMANDADO: DUBAN ALBERTO PERTUZ PINEDA

1

PETICION TITULOS

Solicita la demandante al despacho que se autorice el pago de los títulos generados a su favor por medio de transferencia bancaria a su cuenta personal de Bancolombia ahorro a la mano, toda vez que reside en una vereda retirada del casco urbano del municipio de Mesetas y se le dificulta la salida hasta la sede del Banco Agrario ubicada en la zona urbana de este municipio. Por ser pertinente la solicitud y estar conforme a lo reglamentado para el pago de depósitos judiciales, no encuentra el despacho reparo alguno para no acceder a lo peticionado. En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales consignados a la cuenta del juzgado en razón del presente proceso y a favor de la demandante, por medio de transferencia bancaria a la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia N° 03203761082 de la cual es titular la señora NOHELIS MEDINA.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las gestiones pertinentes para que mensualmente se efectué la transacción bancaria.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1

RADICADO: 503304089001 **2022 00001 00**
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ROSALBINA MORENO

DECISTIMIENTO TACITO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el Dr. Juan José Chiquito, apoderado de las herederas del señor Aladino Moreno; en la cual peticiona se declare el desistimiento tácito dentro del presente proceso conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.
Indico el interesado que el proceso lleva inactivo por mas de un año, desde la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2023.

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que el día ocho (8) de febrero de 2023, se celebró audiencia, diligencia en la cual la parte interesada Dra. Rosa Elena Guarín adquirió el compromiso de remitir al despacho las respectivas publicaciones de ley, y con posterioridad a ello se convocaría a audiencia para continuar con el trámite sucesoral, siendo esta la última actuación realizada.

Es decir, ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte interesada allá realizado actuación alguna y en consecuencia por este mismo periodo el proceso ha estado inactivo; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el proceso de sucesión de la causante ROSALBINA MORENO, toda vez este lleva inactivo por un lapso superior a un año.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de sucesión de la causante ROSALBINA MORENO, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotacion.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2022 00003 00**
REIVINDICATORIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HILDA PAULINA ORTEGA PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN OSORIO BETANCUR

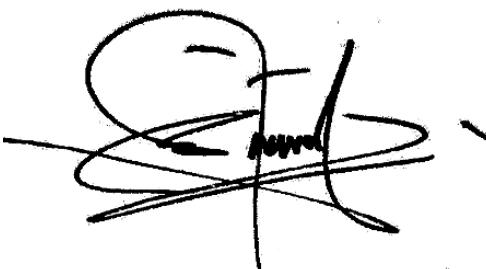
1

CITA AUDIENCIA

En razón a la solicitud de aplazamiento que antecede, es necesario convocar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia aplazada. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00am)**, diligencia que se desarrollara presencialmente en el predio objeto de litigio, se desarrollara inspección judicial y de ser posible práctica de pruebas y sentido del fallo.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA CIVIL N° 004

1

RADICADO: 503304089001 **2022 00073 00**

PERTENENCIA MINIMA

DEMANDANTE: EDWIN PINZON RODRIGUEZ

DEMANDADOS: FIDELINA CONDE VILLANUEVA E INDETERMINADOS

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión interpuesta por **EDWIN PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.342.444 expedida en Villavicencio contra **FIDELINA CONDE VILLANUEVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.240.118.

ANTECEDENTES

El demandante mayor de edad con domicilio y residencia en este municipio, pide se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, respeto del bien rural con un área de cinco 5 hectáreas con 3557 M2, ubicado en una sección de la vereda Los Naranjos del Municipio de Mesetas, Departamento del Meta, con matrícula inmobiliaria **236 42283** de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos. Demandado a la referida antes, e indeterminados.

Con admisión, y emplazamiento, y citación de las entidades que ordena la ley, avisos de rigor, y agotada la etapa edictal, con curador Ad-litem para representar al demandado e indeterminados, recaudado la etapa de pruebas, está para proferir fallo de instancia.

LA ACCION

Acción ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, previsto por el artículo 375 y concordantes del código General del Proceso, y artículos 2.512 y siguientes del código civil.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



COMPETENCIA

Hay jurisdicción y competencia, y los presupuestos están cumplidos, ubicación del bien zona rural de este municipio, demanda en forma, capacidad de los intervenientes, no se observa vicio de nulidad, demandada e indeterminados representada por Curador Ad-litem.

PREMISA JURIDICA

Derecho consagrado en la ley civil y el procedimiento establecido en la regla 375 y concedentes del CGP, con demanda en forma, el código civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas (...), por haberse poseído las cosas durante cierto tiempo y concurriendo los requisitos legales, se gana por prescripción las cosas corporales raíces o muebles, que estén en el comercio y se han poseído con las condiciones que exige la ley civil y procesal, 2512, 2518 del código civil y 375y concordantes del código de procedimiento general, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño (...), el poseedor se presume dueño, mientras otra persona no justifique serlo, 762 y siguientes del código civil.

Elementos de la posesión, **el corpus**, que son los actos materiales sobre el bien y el **animus**, es la intención de hacerse el dueño, que se presumen de los hechos y actos externos, son como indicios necesarios, a menos que otra persona no demuestre lo contrario. La posesión debe estar exenta de vicio, no clandestina, debe ser continua, pública, reiterada, quieta y pacífica, artículos 770, 771, 2531 del código civil.

La prescripción extraordinaria no requiere título alguno, se presume el principio de la buena fe, y la prudencia de vieja data, haber poseído el bien por más de diez años, L791/02, el bien debe ser prescriptible, singular y determinada e identifiable, y corresponder a la que se enuncia en la demanda, la posesión debe ser pública, pacífica, y continua. Artículo **2531** CC, para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume de buena fe, pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe, a menos que concurren que durante los últimos diez años no se reconozca dominio ajeno forma expresa o tácita, y quien alegue ganar por prescripción que demuestre que no hay violencia, clandestinidad y continua.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



PREMISA FACTICA

De la prueba, al expediente se aportó el certificado de tradición, número **236 42283**, expedido por la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, con recaudo de pruebas e inspección judicial, quedo establecido el derecho invocado y verificado por el juzgado, coincide con los hechos del escrito de demanda.

IDENTIFICACION DE PREDIO A PRESCRIBIR

El predio a prescribir; una finca con un área de cinco 5 hectáreas con 3.557 M2, alinderado **NORTE**: limita en todo el recorrido con tierras que son o fueron de Agustín Santamaría, separa cerca de alambre y postes de madera, **SUR**, con tierras que son del mismo demandante en todo el recorrido, separa cerca de alambre y postes, **ORIENTE**, con tierras que son o fueron de Plinio Hernández en todo el recorrido, **OCCIDENTE** con tierras del mismo demandante separa cerca de alambre y postes de madera en línea recta y encierra.

PRUEBAS

Las documentales incorporadas en su oportunidad procesal certificado de tradición, las **declaraciones** de las personas que acudieron a la audiencia de juicio, rindieron su testimonio de manera armónica, les consta que el demandante es poseedor material desde hace más de diez 10 años, que ha ejercido actos de señor y dueña de manera tranquila, publica, reiterada sin violencia alguna, lo conocen en la vereda como dueño de ese predio, haciendo labores agropecuarias, que nadie ha llegado a reclamar mejor derecho.

Inspección judicial, se pudo verificar la existencia del bien, la posesión material de la demandante, y las demás características que se consignan en audio, los linderos y demás características como consta en determinación del bien.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.



ALEGATOS

El apoderado del actor, se mantiene en la petición de prosperidad de la acción. La curadora Ad-litem, representa el interés de la demandada dejó constancia expresa en contestación de la demanda, que exige verificar el bien y recaudar pruebas y demostrar la posesión en los términos de ley.

4

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Departamento del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar a favor de **Edwin Pinzón Rodríguez** CC 17.342.444 de Villavicencio, contra de **Delfina Conde Villanueva** e indeterminados, que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, el predio rural ubicado en la Vereda Los Naranjos del municipio de Mesetas, Departamento del Meta, con matrícula inmobiliaria **236 42283** de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, con linderos y área en los términos indicados en determinación de bien a prescribir.

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia al folio de tradición ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, con matrícula **236 42283**. Oficiar en tal sentido

TERCERO: Cancelar la inscripción de la demanda a folio correspondiente. Ofíciense en este sentido.

CUARTO: Protocolizar esta providencia en la notaría de Mesetas, Meta.

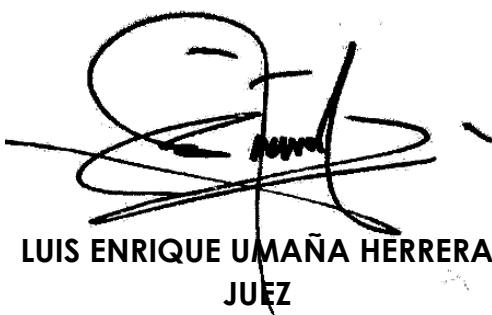
La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



QUINTO: Notificar en los términos de ley, sin recursos, por la cuantía.

5

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00056 00**

PERTENENCIA MENOR

DEMANDANTE: ANA GRACIELA AREVALO VILLAMIL

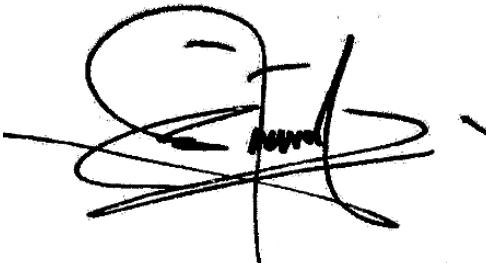
DEMANDADOS: SILVINA CHACON Y OTROS E INDETERMINADOS

CITA AUDIENCIA

En razón a la solicitud de aplazamiento que antecede, por la imposibilidad de comparecencia de un testigo, es necesario convocar nueva fecha para continuar con el trámite. En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00am), diligencia que se desarrollara virtualmente, culminando la etapa probatoria, alegatos de conclusión y sentido del fallo.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2023 00069 00**

PERTENENCIA MINIMA

DEMANDANTE: JOSE RODULFO CIFUENTES CASTILLO

DEMANDADO: EUGENIO PEREZ OSPINA E INDETERMINADOS

1

CITA AUDIENCIA

Cumplidas las exigencias procesales esta para citar a audiencia que consagra el artículo 392, 372 y 373 del CGP. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día **tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00am)**, diligencia que se desarrollara presencialmente en el predio objeto de litigio, se desarrollara inspección judicial, de ser posible practica de pruebas y sentido del fallo.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2023 00072 00**

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: EDGAR ROCHA LUGO

1

SEGUIR ADELANTE

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos del artículo 442 y siguientes del Código General de Proceso y adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las condiciones del artículo 430 ibídem, este juzgado mediante proveído de fecha veinte (20) de junio de 2023, libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas.

Notificada la parte ejecutada **EDGAR ROCHA LUGO**-notificado por aviso de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presento excepciones al mandamiento de pago, ni contestación de demanda. En virtud de lo anterior, por mandato del artículo 440 del C.G.P inciso 2, es viable proferir el presente auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, se ha agotado el trámite propio para esta clase de procesos, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Al efectuar el control de legalidad el documento aportado, de acuerdo a lo previsto por la ley civil, y concordantes del código de comercio, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él (...), los títulos valores o ejecutivos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio corporativo o de participación y tradición o representativos de mercancías.

El rigor del legislador es el carácter constante de un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido que está sujeto a condiciones de forma, establecido justamente para identificar con exactitud el derecho en el consignado.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



En cuanto a los negocios jurídicos en materia de comercio todos son consensuales, reales y solemnes, atendiendo su perfeccionamiento, lo son de forma libre o de forma determinada, los títulos valores o ejecutivos como el caso de estudio, fue aceptado por el demandado, fue su propia voluntad en su momento de suscribir el documento, y pactar las diferencias de obligaciones económicas, documento que cumple con las exigencias de ley.

Así las cosas, sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso proceder a seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos decretados en la orden de pago, en contra de **EDGAR ROCHA LUGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.288.247 a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con NIT No. 860.034.313-7.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos de ley por parte del demandante.

TERCERO: DECRETAR el remate de bienes objeto de medidas cautelares, de haber títulos entréguese al demandante hasta la presentación de la liquidación del crédito.

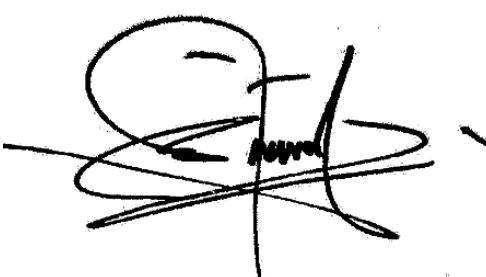
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señalando la suma de \$707.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense y liquídense por Secretaría.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



NOTIFIQUESE

3



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00095 00**

PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARMEN OFELIA SANCHEZ

DEMANDADO: BENJAMIN DE JESUS SANCHEZ Y OTROS E INDETERMINADOS

CITA AUDIENCIA

Cumplidas las exigencias procesales esta para citar a audiencia que consagra el artículo 392, 372 y 373 del CGP. En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día **nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00am)**, diligencia que se desarrollara presencialmente en el predio objeto de litigio, se desarrollara inspección judicial y de ser posible practica de pruebas y sentido del fallo.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00096 00**

PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DELIA SANCHEZ

DEMANDADO: BENJAMIN DE JESUS SANCHEZ Y OTROS E INDETERMINADOS

CITA AUDIENCIA

Cumplidas las exigencias procesales esta para citar a audiencia que consagra el artículo 392, 372 y 373 del CGP. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día **nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (02:00pm)**, diligencia que se desarrollara presencialmente en el predio objeto de litigio, se desarrollara inspección judicial y de ser posible práctica de pruebas y sentido del fallo.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2023 00157** 00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS RODRIGO ROJAS HOLGUIN

1

TERMINACION POR PAGO

La parte demandada presenta memorial pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación, por auto se ordenó el traslado de la solicitud; actuación que se realizó por el término de tres (3) días en el micrositio web del Juzgado. Sin que a la fecha se allá realizada manifestación alguna por parte del demandante respecto a lo peticionado.

Se procede a verificar los anexos incorporados a la solicitud, evidenciando dos recibos de pago de fecha 12 de diciembre de 2023 con los siguientes datos relevantes:

1. Operación 527719241, transacción PAGO DE PRESTAMO, Obligación 725045210119021 por valor de \$7.689.381.
2. Operación 527720122, transacción PAGO DE PRESTAMO, Obligación 725045210119021 por valor de \$9.861.363.

Además de otro recibo de fecha 10 de enero de 2024 con los siguientes datos relevantes:

3. Operación 536976123, transacción PAGO DE PRESTAMO, No. Obligación 725045210119021 por valor de \$225.000.

Finalmente aporta certificación de fecha 6 de febrero de 2024, proferida por el Banco Agrario de Colombia donde se hace constar que a la fecha no registra ninguna deuda con la entidad, y paz y salvo de honorarios profesionales suscrito por la apoderada de la parte demandante la Dra. Clara Mónica Duarte.

En consecuencia, de los soportes antes mencionados se puede establecer plenamente que la obligación acá reclamada ha sido cancelada en su totalidad y al no existir pronunciamiento alguno de la parte demandante que se oponga a lo solicitado, es necesario decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación reclamada.

Por lo antes expresado el juzgado **DISPONE:**

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



PRIMERO: **Decretar** la terminación del ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **CARLOS RODRIGO ROJAS HOLGUIN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Cancelar** cautelares que se haya decretado y consolidado, ofíciuese de ser necesario.

TERCERO: **Sin costas.**

CUARTO: Concluido lo anterior archívese la carpeta en los términos del inciso final del artículo 122 del CGP, hoy carpeta electrónica.

NOTIFIQUESE E



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2023 00170** 00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JEISON AVILA OLAYA

1

INADMITE

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor JEISON AVILA OLAYA.

Revisado el escrito de demanda junto con los anexos aportados, se evidencia una inconsistencia respecto a la pretensión primera y el título soporte de la obligación Pagare No. 045216100005775; en la pretensión solicita la parte interesada se libre orden de pago por valor de \$18.000.00 por concepto de saldo por capital correspondiente a la obligación antes mencionada, valor que es contrario a la información consignada en el título valor aportado.

Así las cosas, se dispone la inadmisión de la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada aclare al despacho cual es el valor correcto de la pretensión elevada respecto al Pagare No. 045216100005775, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora a la Doctora **MONICA DUARTE BOHORQUEZ**.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



NOTIFIQUESE

2

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2023 00191 00**
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EILEEN MARIA FABRA CESPEDES

1

REVOCA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el día quince (15) de enero de 2024 y notificado personalmente al correo de la apoderada de la parte demandante el día veintidós (22) del mismo mes y año, por medio del cual se decreto la medida cautelar solicitada en este proceso así:

“Primero: Decretar el embargo, seguido del secuestro, avalúo y remate, en caso de declararse desierto la primera licitación se adjudicará al acreedor, predio urbano propiedad de la demandada ubicado en la Calle 4 nro.14-03 Barrio El Prado del municipio de Mesetas, Departamento del Meta, con matrícula Inmobiliaria Nro. 236-57709de la Oficina de II PP de san martín de los Llanos”

Indico la recurrente que lo decretado por el señor Juez respecto a que en caso de quedar desierta la primera licitación, se adjudique al acreedor en los términos procesales, corresponde a lo señalado en el Art. 467 del Código General del Proceso (Adjudicación o realización especial de la garantía real), lo cual no es lo pretendido ni solicitado en las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda; lo peticionado por el banco corresponde a hacer valer los derechos que le asisten como acreedor hipotecario conforme a lo señalado en el artículo 468 del C.G.P.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, procede el despacho a verificar la providencia atacada y la normatividad mencionada como aplicable al presente proceso.

En consecuencia, evidencia el despacho que el auto objeto de inconformismo se expidió con desconocimiento de la norma aplicable por la calidad del proceso; razón por la cual debe reponerse la decisión contenida en el auto calendado quince (15) de enero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.



PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha quince (15) de enero de 2024, por medio de la cual se decretaron las cautelares solicitadas en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo, seguido del secuestro, avalúo y remate del predio urbano propiedad de la demandada ubicado en la Calle 4 N° 14-03-11-21 Barrio El Prado, del Municipio de Mesetas Departamento del Meta. Con matrícula inmobiliaria N° **236-57709** de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos y sobre el que recae gravamen hipotecario a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit.800.037.800-8.

2

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2024 00028 00**
PERTENENCIA MINIMA
DEMANDANTE: ALBA MERY ANDRADE CASAS
DEMANDADOS: FRANCISCO ANTONIO CAMACHO Y OTRO E
INDETERMINADOS

1

ADMITE

Por reunir las exigencias procesales, artículo 375, Ibidem, 390, 392, y 108 y concordantes del código general del proceso, procede la admisión de la presente demanda, dándosele trámite verbal sumario por la manifestación realizada en el escrito y el avalúo catastral al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

1.- Hay titular de dominio, y del certificado de libertad y tradición en cuota parte en dominio, no se observa restricción alguna hasta el momento, se dará estricta aplicación a lo consagrado por el artículo 375, de la norma en cita.

2.- Emplazar al demandado y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o la república de amplia cobertura nacional, o puede publicar por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez, la norma indica una sola.

3.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

4.- Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



5.- Ordenar informar y acosta del interesado, a las cuatro entidades que hace mención el inciso segundo de la norma antes citada, Superintendencia de Notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy será a la (agencia nacional de tierras), Unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En esta legislación no hace mención a los procuradores agrarios.

2

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Admitir** la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **ALBA MERY CASAS ANDRADE** a travez de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO ANTONIO CAMACHO DIAZ** (Fallecido), **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, **FLORENTINO CAMACHO PEREZ**, y personas indeterminadas. Respecto del inmueble rural denominado **EL TURPIAL**, perteneciente a un predio de mayor extensión denominado **SAN PABLO** ubicado en la vereda Las Mercedes de Mesetas Meta, con folio de matrícula Número **236-8653** de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos.

SEGUNDO: **Ordenar** la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, a folio **236-8653**.

TERCERO: **Ordenar** informar a las entidades que se determinan en numeral quinto (5).

CUARTO: Emplazar al demandado y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez.

QUINTO: Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento, pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

SEXTO: Darle trámite bajo las reglas del código general del proceso, (L.1564/12) y surtida todas las etapas previas a la audiencia inicial, (371) en

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



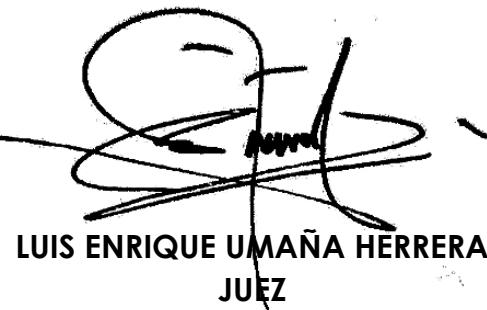
una sola diligencia se efectuará la inspección judicial con recaudo de pruebas y alegaciones de conclusión y se dictara sentencia, bajo el sistema oral.

SEPTIMO: Tramitar bajo procedimiento **verbal sumario**. Mínima cuantía, Diez 10 días de traslado. Audiencias 390, 392 y 375 CGP

3

Reconocer personería al **DR. OSCAR ORIEL PULIDO MICAN**, Quien actúa para el demandante en los términos conferidos en facultades otorgadas en poder allegado.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2024 00054** 00
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: RAFAEL PEREZ FONTECHA
DEMANDADO: LAURA MONTOYA MORENO

1

ADMISSION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de cuidado y custodia personal presentada por RAFAEL PEREZ FONTECHA, en contra de LAURA MONTOYA MORENO, madre del menor R.P.M. Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, se observa que la misma cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 17 numeral 6º, artículo 21 numeral 3º y artículos 82 y 88 y 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 411 Código Civil, se procederá a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL PEREZ FONTECHA** en contra de la señora **LAURA MONTOYA MORENO**, quien funge como madre del menor R.P.M.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal Sumario de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta, como también, a la Personería Municipal de Mesetas-Meta.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en las presentes diligencias al **DR. JHON FREDY ALFONSO ZAMORA**, como apoderado judicial de la parte demandante RAFAEL PEREZ FONTECHA bajo las facultades del poder conferido.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 07 del 22 de Marzo de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.